



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cùcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DIVISORIO

RADICADO No. 54-810-4089-001-2022-00036-00

DEMANDANTE: EDELMIRA QUINTERO a través de apoderado judicial.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO LÓPEZ.

Estando el presente proceso para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en cuenta el Juzgado que hay un memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, quien dentro del término de traslado del dictamen, enviado a través del correo electrónico del Juzgado solicita se requiera al perito para que actualice el dictamen y dictaminé sobre la vetustez de las mejoras.

Como quiera que en virtud del artículo 625 del C.G.P., es procedente la solicitud formulada, éste Despacho en aras de brindar las garantías de ley, dispone procedente la solicitud formulada, razón por la cual ORDENA que se REQUIERA al perito designado ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, a efectos de que proceda con la actualización de su experticia, y en consecuencia se ACTUALICE el avalúo de las mejoras, el valor de los frutos que se han venido produciendo y comercializando durante año en dicho predio objeto de la división, y además para que indique sobre la vetustez de las mejoras y toda explotación económica que se haya realizado en el predio, indicando las condiciones de las mismas, antigüedad y demás características que conforme a su experiencia considere necesarias, surtido lo cual se dará traslado del mismo a las partes para que si a bien lo tienen ejerzan contradicción y defensa sobre el mismo, para que con posterioridad podamos seguir adelante con el desarrollo del proceso, esto impide que se desarrolle la audiencia conforme a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: REQUERIR al perito ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, a efectos de que proceda con la actualización de su experticia, y en consecuencia señale el avalúo de las mejoras, el valor de los frutos que se han venido produciendo y comercializando durante año en dicho predio objeto de la división, y además para que indique sobre la vetustez de las mismas y toda explotación económica que se haya realizado en el predio objeto de debate, indicando las condiciones de las mismas, antigüedad y demás características que conforme a su experiencia considere necesarias, surtido lo cual se dará traslado del mismo a las partes para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción y defensa, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

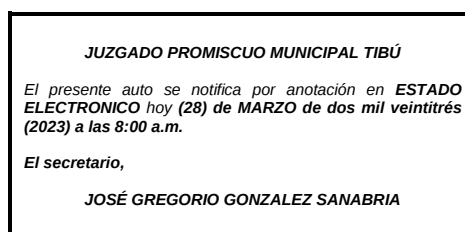
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días para que el auxiliar de la justicia proceda de conformidad.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Surtido lo anterior se continuara con el desarrollo normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÀN
JUEZ**



Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033efbd3b40de1167d7deb8ba4c7ce716ee096c4363ba410f30945ae20a6290a**

Documento generado en 28/03/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 54 810 4089 001 2014-00079-00
DTE.: GLADYS MARIA GARCIA QUINTERO
CTE.: EMILIANO ROPERO GUERRERO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado por el Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería jurídica para que en adelante actúe como apoderado judicial del señor ALIRIO ROPERO GUERRERO en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaria, remítase link del expediente digital al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy (28) de **MARZO** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e18ecf358ebc610af174bd52818ed5d45998355d4f852d3566bd745a6540e05**

Documento generado en 27/03/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00178-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ESTEBAN EMILIO AYALA LOBO**, en contra de **JOSÉ URIEL CARRILLO HERRERA**, informando que el demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por el correo institucional del Despacho. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y, verificado el escrito allegado por el demandante **ESTEBAN EMILIO AYALA LOBO**, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho no accede a ello, toda vez que verificado los libros radicadores, se pudo constatar que con auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se ordena a la parte interesada, retirar los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1be227f5b558d2fba7ea34dcb4eb5e4cc9db1355cc5450440cabcf8ee35757**

Documento generado en 27/03/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00064-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YOVANNY QUINTERO QUINTERO**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YOVANNY QUINTERO QUINTERO**, respaldada en el **PAGARE No 051706100005671 correspondiente a la obligación No 725051700084418**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte demandada del título ejecutivo base de la presente ejecución y la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b5132077192af2cac5f173028b6cf5793c80f949e7417705779070e172cbb**

Documento generado en 27/03/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2022-00019-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **PEDRO ALFONSO PEREZ MENESES C.C 13.266.926**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al demandado **PEDRO ALFONSO PEREZ MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.266.926**. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96679c384a73a9938d9e9835ca59212c9e72ed4fa7a3aff9009de5982353d7f**

Documento generado en 27/03/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 54 810 4089 001 2022-00030-00
DTE.: JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA
DDO.: LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a realizar la debida notificación de la parte demandada **LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ**, conforme los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0845f30c95cf207f2d031bd1ca3269700af37ccea2fe326d60bf88868129f**
Documento generado en 27/03/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 54 810 4089 001 2022-00059-00

DEMANDANTE: WILSON NORBEY ROMANO TORRES y KEILA DUBIANA ROMANO TORRES

DEMANDADO: JAVIER ROMANO LINDARTE

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y estando vencido el termino de traslado de la demanda y no habiéndose formulado excepciones, resulta procedente conforme al artículo 391 del C.G.P, fijar fecha para audiencia señalada en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. en audiencia de trámite oral con las etapas establecidas en la ley procesal, CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el día MARTES 25 DE ABRIL de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionase el interrogatorio de parte del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**.

TERCERO: Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les **REQUIERE** para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05542144440db5ada30a89988832641da4b8c8a045c68f245ff0909b3e3b1b**

Documento generado en 27/03/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RAD. 54-810-4089-001-2023-00036-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **CARMELINA PEREZ BOTELLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DUARTE PABÓN SANTOS C.C. No 1.693.209; y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, informando que la parte actora no subsana de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **CARMELINA PEREZ BOTELLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DUARTE PABÓN SANTOS C.C. No 1.693.209; y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 15 de marzo de 2023, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **CARMELINA PEREZ BOTELLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DUARTE PABÓN SANTOS C.C. No 1.693.209; y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ebba6c306358592c645175bfb326ef79199892d948456d9d89a799a49b1885**

Documento generado en 27/03/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00060-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en contra de **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ (1) No. 051706100011782** correspondiente a la obligación No. **725051700162381** y el **PAGARÉ (2) No. 051706100012552** correspondiente a la obligación No. **725051700178369**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ (1) No. 051706100011782 y PAGARÉ (2) No. 051706100012552**, suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**, mayor de edad y vecino de Tibú.



SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

A: PAGARÉ NO (1) 051706100011782.

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$26.997.706)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706100011782** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.669.590)** a una tasa de interés DTF+ 1.9 Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 25 de enero de 2022, hasta el 06 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 07 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$85.835)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100011782.**

B: PAGARÉ No (2) 051706100012552.

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (2) 051706100012552**, allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$123.698)** a una tasa de interés DTF+ 5.3 % Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 26 de octubre de 2022, hasta el 06 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 07 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$108)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100012552.**

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede TIBÚ**. Límitese la medida en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CT (\$48.710.000).**



Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DE LA CUOTA APARTE Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **(1) No. 260-198218; (2) No. 260-197010 y (3) No. 260-25441** de propiedad del demandado **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

DECIMO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico del doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379a093aab5ffe0e9c6b71a386fa4e857270c4a6ae3771aa4da34b4d8c9df9c**

Documento generado en 27/03/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>